

## RESOLUCION N. 02521

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de noviembre de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en ejercicio de sus competencias de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el 19 de noviembre de 2018, al establecimiento de comercio **REPRESENTACIONES SPRINGFIELD BQ**, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., propiedad del señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA**, con cédula de ciudadanía 1.045.696.992 con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual, plasmando los resultados en el concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

“(…)

##### 1. OBJETO:

*Realizar seguimiento a la visita, de acuerdo con el Acta Ontrack 0531 de fecha 19/11/2018. A través de verificación en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, FOREST; por medio del cual se evidenció que el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD, identificado con NIT No. 1.045.696.992-2, Matrícula Mercantil No. 03022395, no*

cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual, las cuales fueron informadas al señor Manuel Salcedo, con C.C. No. 7473911, en calidad de Administrador del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 45 No.15 – 18.

(...)

#### 4. DESARROLLO DE LA VISITA:

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control, en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18, al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD, propietario del establecimiento el señor GUTIÉRREZ TEJADA BENJAMÍN OSWALDO, con C.C. No. 1.045.696.992, el día 19 de noviembre de 2018, encontrando que tres (3) elementos de publicidad no cuentan con Registro de Publicidad Exterior Visual. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se evidenció que:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.
- Los pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visual.

#### 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO

(...)



**FOTOGRAFÍA No. 3**



Fotografía panorámica del establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD, donde se evidencia los incumplimientos anteriormente descritos.

**FOTOGRAFÍA No. 4**



Fotografía panorámica del establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR SPRINGFIELD, donde se evidencia los incumplimientos anteriormente descritos.

## 6. CONCLUSIÓN:

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, según la Ley 1333 de 2009, por lo que se remite al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones jurídicas que corresponden.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)"* (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional: **“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.**

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con***

*otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita del 19 de noviembre de 2018 cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

### **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.** (Subrayado y con negritas fuera de texto)

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”**

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.**

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.*

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.**

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita.

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas**

*ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Que en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece que:

**“Artículo 30.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente como entidad gestora de las políticas ambientales del Distrito Capital, busca determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual indicando las zonas en donde está permitida o prohibida su exhibición al igual que las responsabilidades que recaen sobre los propietarios y anunciantes.

En armonía con lo anterior, en el Decreto 959 del 1 de noviembre 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019**, el establecimiento de comercio **REPRESENTACIONES SPRINGFIELD BQ**, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., propiedad del señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, se encontró instalada publicidad exterior visual tipo aviso fachada, sin contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visual, sin contar con las condiciones permitidas como lo es en las áreas que constituyen el espacio público de la ciudad y cuyo texto publicitario, no hacía referencia a información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente, contraviniendo lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, literal a) del artículo 5, numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000.

Que, de esta forma, el señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:

(...)

**ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)

Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:

(...)

### **ARTICULO 30.**

**Registro.** *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

**Artículo 5°: Prohibiciones:** No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

- a). En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

(...)

**Artículo 17°. Definición .** Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

(...)

**Artículo 19°. Características Generales de los Pendones:** Deberán cumplir las siguientes condiciones :

(...)

- 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

(...)"

Que al realizar un análisis de lo concluido en el **concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta secretaría, que, si bien se expone un incumplimiento por parte el señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de

ciudadanía 1.045.696.992, en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18 de la localidad de Chapinero de esta ciudad. a la norma ambiental en tema de publicidad exterior y visual, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el administrado, las posibles afectaciones a los recursos naturales como a la salud humana, encuentra esta Secretaría pertinente imponer medida preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992 por no contar con el registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, por instalar pendones y pasacalles contienen Publicidad Exterior Visual, sin contar con las condiciones permitidas como lo es en las áreas que constituyen el espacio público de la ciudad y cuyo texto publicitario, no hacía referencia a información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que en ese sentido, el señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, en el término de sesenta días (60) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber al administrado, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA** con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, propietario del establecimiento de comercio **REPRESENTACIONES SPRINGFIELD BQ**, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18, de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, por no contar con el registro de publicidad exterior y visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA., por instalar pendones y pasacalles que contienen Publicidad Exterior Visual sin contar con

las condiciones permitidas como lo es en las áreas que constituyen el espacio público de la ciudad y cuyo texto publicitario, no hacía referencia a información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, sino un mensaje comercial exclusivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para el efecto la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo segundo del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.

**ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA**, con cédula de ciudadanía 1.045.696.992 propietario del establecimiento de comercio **REPRESENTACIONES SPRINGFIELD BQ**, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18, de la Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 15360 del 11 de diciembre de 2019**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**Parágrafo.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo segundo del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009.

**ARTICULO CUARTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **BENJAMÍN OSWALDO GUTIÉRREZ TEJEDA**, con cédula de ciudadanía 1.045.696.992, en la Avenida Calle 45 No. 15 – 18, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

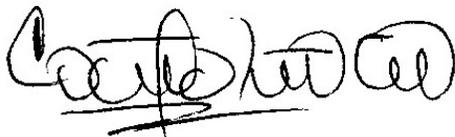
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2020-27**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2020-27*